

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen las presentes actuaciones en las que los señores Alfredo Ramón Rosa D.N.I. 24.577.832 y Claudio Luis Serafín D.N.I. 18.417.200 por derecho propio y en el carácter de socios de "Rosa Alfredo y Serafín Claudio L. Sociedad de Hecho" interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Nro. 2082-6/07 de la Administración Regional Rosario por la que se le determinarían de conformidad a las disposiciones vigentes, reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 e Intereses, aplicándose las penalidades aconsejadas por la verificación actuante.

Los recurrentes realizan una reseña de las actuaciones administrativas y exponen los argumentos en base a los cuales entienden que la resolución debe ser revocada.

No obstante reconocer que por cuestiones operativas, centralizan la facturación de los servicios realizados, sostiene que ello deriva de las exigencias propias de los dadores de carga, quienes de esa manera canalizan las vinculaciones con los fleteros por su intermedio en mérito a su calidad de intermediaria, aportando, a título de ejemplo, copias de documentación que, si bien ha sido relevada por la inspección, según su criterio, avalan las operaciones en las que actuó como intermediaria.

Consideran que resultaría totalmente arbitrario dar a la actividad de logística o coordinación de servicios de terceros que desempeñan; el mismo tratamiento del transporte de cargas con vehículos propios, ya que las rentabilidades generadas por una y otra actividad difieren notoriamente, señalando que el artículo 142 del Código Fiscal vigente, es claro en el modo en que deben determinarse las bases imponibles para operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediario que realice operaciones de naturaleza análoga.

En tal sentido, luego de detallar qué ingresos como intermediaria, deben constituir la base imponible, concluye en que en su caso, percibiendo por el desarrollo de su actividad de intermediaria ingresos bajo la forma de comisiones y no poseyendo camiones propios, no deben incorporarse a la base imponible, los montos recibidos en concepto de fletes prestados por terceros.

Con relación a los Aportes Sociales Ley

.../

5110, entiende que no existe tipicidad para juzgar su conducta bajo encuadre de omisión de impuestos toda vez que regularizó la situación de atraso incurrido en el pago de los mismos, dentro de los quince días hábiles administrativos desde la fecha del primer requerimiento para este concepto particular.

Respecto a lo expuesto, tal como sostiene bajo Informe Nro. 0224/08 a fs. 651 la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, no existiendo instrumentación a través de contratos, mandatos etc., que demuestre la calidad de intermediario del contribuyente y toda vez que la sociedad de hecho toma la responsabilidad de la realización de transportes y factura por el total de los servicios prestados, más allá de que fletes se efectúen con unidades propias o se contraten con terceros, resulta correcto el procedimiento utilizado para la determinación de la base imponible sobre el total facturado y la aplicación del tratamiento impositivo bajo alícuota del 3,5%.

Las multas cuestionadas responden expresamente a los incumplimientos registrados por el contribuyente y han sido aplicadas de acuerdo a las disposiciones establecidas por el artículo 45 del Código Fiscal t.o. 1997 y modificaciones conforme al artículo 5 de la Resolución General 04/98 de esta Administración Provincial.

En cuanto a la prueba documental testimonial ofrecida cabe señalar que la propia Resolución determina específicamente en sus considerandos, al establecer el origen de las diferencias, reconoce la existencia de los fletes realizados por terceros en vehículos propiedad de estos, y, que la documental referida a la operación comercial ya fue analizada por la inspección actuante (según actas de fechas 04-07, 02-08-07 y 30-08-07 obrantes a fs. 29, 375 y 451).

Atento a lo expuesto, restaría por parte de la Administración Provincial dictar el respectivo decisorio no haciendo lugar al recurso interpuesto contra la Resolución Nro. 2082-6/07 del Administrador Regional Rosario.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de marzo de 2008.
bgr.

C.P.N. VALENTIN CUETO
ASESOR

Dra. OLGA N. RODRIGUEZ
SUB-DIRECTORA B
Asesoría Jurídica Administrativa



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte. 13302-0489455-6
ROSA ALFREDO R. Y SERAFIN CLAUDIO
s/verificación de pagos Ingresos Brutos.

INFORME N° 213

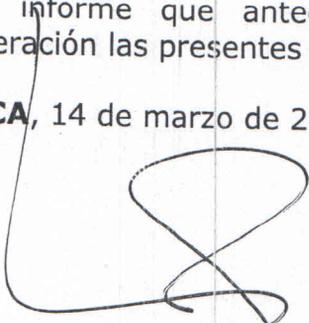
"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos terminos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de marzo de 2008.

bgr.



C.P.N. LIBERO P. RIZZONI
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Téc. y Jurídica





ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTE.Nº 13302-0489455-6 y agreg. ROSA ALFREDO R. Y SERAFIN CLAUDIO s/verificación de pagos Ingresos Brutos.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 18 de Marzo de 2008.-

Compartiéndose los términos del Informe 213/08 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la

Resolución.
/mit

[Handwritten signature of Andres Cristóbal]

ANDRES CRISTÓBAL
Supervisor "A"
a/c Sec. Gral. Res. Int. 89/06
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



[Handwritten signature of Nicolas Ruesjas]
DR. NICOLAS RUESJAS
Administrador Provincial
Administración Provincial de Impuestos